

[Responder](#)
✕
🗑 Eliminar
🔒 No deseado
🚫 Bloquear remitente
⋮

AMPLIACIÓN DE REPAROS CONCRETOS DEL RECURSO DE APELACIÓN No. 2018-0251


 reparos numeral 6 .pdf
 262 KB

Señores:

JUEZ PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA – SALA CIVIL

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN REIVINDICATORIA No. **2018-0251** AVÍCOLA SANTA ANA & CÍA. LTDA. CONTRA MARTHA VIRGINIA PÉREZ

Asunto: **AMPLIACIÓN DE REPAROS CONCRETOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL NUMERAL 6º DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 20 DE ABRIL DE 2022 (SANCIÓN AL LITIGANTE CON FUNDAMENTO EN EL ART. 206 DEL C.G.P, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 1743 DE 2014.)**

Respetados Señores:

YENNIFER ANDREA MELGAREJO DÍAZ, abogada en ejercicio, domiciliada en Mosquera Cundinamarca, identificada civil y profesionalmente como aparece el pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial de **AVÍCOLA SANTA ANA & CIA LTDA.**, me dirijo al Despacho para presentar de forma respetuosa y **oportuna**, conforme a las previsiones del inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo, procedo a formular **AMPLIACIÓN DE REPAROS CONCRETOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO ÚNICAMENTE CONTRA EL NUMERAL 6º DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 20 DE ABRIL DE 2022 (SANCIÓN AL LITIGANTE CON FUNDAMENTO EN EL ART. 206 DEL C.G.P.)**, de la siguiente forma:

- I. EL A QUO NO VALORÓ LA INTEGRIDAD DE LAS PIEZAS PROCESALES, EN CONCRETO EL ACAPITE II DEL ESCRITO TITULADO (I) MANIFESTACIONES FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE MERITO, (II) MANIFESTACIONES FRENTE A LA OBJECCIÓN DE LA ESTIMACIÓN DE FRUTOS Y (III) SOLICITUD DE PRUEBAS.**

En primer lugar, es importante aclarar al Honorable Depacho que la apelación impetrada en estrados, se realizó de forma parcial, es decir, unicamente frente al numeral 6º del acapite denominado resuelve de la Sentencia notificada en estrados el pasado **20 de abril de 2022**, en el que quedó consignado lo siguiente:

“6. Condenar a la parte demandante a pagar la suma de \$2.315.408 a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por la diferencia existente entre el valor de la cantidad jurada y la probada por frutos civiles de conformidad con la expuesto en la parte motiva de esta providencia.”.

Si bien es cierto, que en el escrito inicial de la acción reivindicatoria se estimó una cifra inicial en el juramento estimatorio, cuando en la contestación de la demanda se objetó el juramento estimatorio, este extremo realizó el ajuste del mismo en la oportunidad procesal debida, por lo que, el día **4 de octubre de 2018** se presentó al despacho escrito procesal a través del cual juramento estimatorio quedó presentado de manera definitiva en la suma de **\$19.635.777** en los siguientes términos:

AÑO	NÚMERO DE MESES	VALOR MENSUAL	VALOR ANUAL O PROPORCIONAL
2009	4 (Desde septiembre hasta diciembre)	\$160.000	\$640.000

Señores:

**JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA – SALA CIVIL**

E.

S.

D.

Referencia: ACCIÓN REIVINDICATORIA No. **2018-0251** AVÍCOLA SANTA ANA & CÍA. LTDA.
CONTRA MARTHA VIRGINIA PÉREZ

Asunto: **AMPLIACIÓN DE REPAROS CONCRETOS DEL RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL NUMERAL 6º DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA
SENTENCIA PROFERIDA EL 20 DE ABRIL DE 2022 (SANCIÓN AL LITIGANTE CON
FUNDAMENTO EN EL ART. 206 DEL C.G.P, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 13 DE
LA LEY 1743 DE 2014.)**

Respetados Señores:

YENNIFER ANDREA MELGAREJO DÍAZ, abogada en ejercicio, domiciliada en Mosquera Cundinamarca, identificada civil y profesionalmente como aparece el pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial de **AVÍCOLA SANTA ANA & CIA LTDA.**, me dirijo al Despacho para presentar de forma respetuosa y **oportuna**, conforme a las previsiones del inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo, procedo a formular **AMPLIACIÓN DE REPAROS CONCRETOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO ÚNICAMENTE CONTRA EL NUMERAL 6º DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 20 DE ABRIL DE 2022 (SANCIÓN AL LITIGANTE CON FUNDAMENTO EN EL ART. 206 DEL C.G.P.)**, de la siguiente forma:

- I. **EL A QUO NO VALORÓ LA INTEGRIDAD DE LAS PIEZAS PROCESALES, EN CONCRETO EL ACAPITE II DEL ESCRITO TITULADO (I) MANIFESTACIONES FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE MERITO, (II) MANIFESTACIONES FRENTE A LA OBJECCIÓN DE LA ESTIMACIÓN DE FRUTOS Y (III) SOLICITUD DE PRUEBAS.**

En primer lugar, es importante aclarar al Honorable Depacho que la apelación impetrada en estrados, se realizó de forma parcial, es decir, unicamente frente al numeral 6º del acapite denominado resuelve de la Sentencia notificada en estrados el pasado **20 de abril de 2022**, en el que quedó consignado lo siguiente:

“6. Condenar a la parte demandante a pagar la suma de \$2.315.408 a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por la diferencia existente entre el valor de la cantidad jurada y la probada por frutos civiles de conformidad con la expuesto en la parte motiva de esta providencia.”.

Si bien es cierto, que en el escrito inicial de la acción reivindicatoria se estimó una cifra inicial en el juramento estimatorio, cuando en la contestación de la demanda se objetó el juramento estimatorio, este extremo realizó el ajuste del mismo en la oportunidad procesal debida, por lo que, el día **4 de octubre de 2018** se presentó al despacho escrito procesal a través del cual juramento estimatorio quedó presentado de manera definitiva en la suma de **\$19.635.777** en los siguientes términos:

AÑO	NÚMERO DE MESES	VALOR MENSUAL	VALOR ANUAL O PROPORCIONAL
2009	4 (Desde septiembre hasta diciembre)	\$160.000	\$640.000
2010	12	\$163.200 IPC 2009: 2.00	\$1'958.400
2011	12	\$168.373 IPC 2010: 3,17	\$2'020.467
2012	12	\$174.653 IPC 2011: 3.73	\$2'095.836
2013	12	\$ 178.914 IPC 2012: 2.44	\$2'146.968
2014	12	\$182.384 IPC 2013: 1.94	\$2'188.608
2015	12	\$189.059 IPC 2014: 3.66	\$2'268.708
2016	12	\$201.858 IPC 2015: 6.77	\$2'422.296
2017	12	\$213.464 IPC 2016: 5.75	\$2'561.568
2018	06 (Desde enero hasta junio de 2018)	\$222.151 IPC 2017: 4.09	\$1'332.906
VALOR TOTAL			\$ 19'635.777

Así las cosas, el *a quo* no apreció en conjunto las piezas procesales, en especial el escrito en el que se llevó a cabo el reajuste del juramento estimatorio que este extremo realizó, además de la labor probatoria encaminada a demostrar el valor de los frutos naturales y civiles que mi poderdante hubiese podido obtener de la explotación del predio que se ordenó la reivindicación en sentencia proferida y notificada en estrados el 20 de abril de 2022, lo que demuestra que esta parte actuó de buena fe en la formulación del juramento estimatorio, pues, tomó las precauciones del caso e incurrió en gastos adicionales de peritaje para establecer valores reales y justos, quedando evidenciado que durante el curso de la acción no se incurrió en un abandono de la demostración de los frutos estimados.

Nótese como este extremo procesal, procedió entonces a estimar el valor de los frutos naturales y civiles dejados de percibir en los años 2009 al 2018 por un valor total de \$19'635.777 valor que si bien sobrepasa el peritaje realizado, el cual arrojó como resultado la suma de \$17.181.368 entre los años 2009 a 2018, es claro que la cantidad estimada no excede el (50%) de la que resultó probada dentro del proceso.

II. **SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN DEL ARTÍCULO 206 DEL C.G.P. EN ESTE ASUNTO:**

Si bien el Código General del Proceso (C.G.P.), establece en el artículo 206, modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, una serie de consecuencias derivadas de la no demostración

de los montos que el demandante plasma en el Juramento Estimatorio, no es menos cierto que dicha consecuencia jurídica no opera de forma automática, es decir, que no se trata de un régimen sancionatorio objetivo e inflexible, sino que, por el contrario, la decisión en cuanto a la aplicación o no de los mentados efectos, debe derivarse de un análisis ponderado, objetivo y razonable sobre el comportamiento que el demandante desplegó en el proceso, para establecer, si realmente es merecedor de tal efecto negativo, o si por el contrario, sus actuaciones procesales permiten eximirle del mismo.

De ese modo, desde la Sentencia C-157-13 de la Honorable Corte Constitucional, se afirma sin ambages que el sistema sancionatorio previsto en el artículo 206 del C.G.P., es de carácter subjetivo, es decir, que no opera de forma automática u objetiva, sino que en su determinación, cobra relevancia la conducta del agente, en este caso, de quien ha estimado bajo juramento sumas reclamadas en sede judicial, al amparo de la citada normativa procedimental.

En efecto, vale la pena para los fines de esta formulación de reparos, volver sobre la Sentencia C-157-13, en la que la Corte señaló con toda claridad lo siguiente:

*“Si bien el legislador goza de una amplia libertad para configurar los procedimientos, **no puede prever sanciones para una persona, a partir de un resultado**, como el de que se nieguen las pretensiones por no haber demostrado los perjuicios, cuya causa sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado”.*

Así las cosas, en criterio de esta apoderada, el *a quo*, se apresuró al imponer, de forma automática, sanción a la parte vencedora del proceso, sin tener en consideración que la misma obró durante la instancia de modo diligente, esmerado y de buena fe, circunstancias que se desprenden de los siguientes hechos que emergen del plenario:

1. La parte demandante en reivindicación sí acreditó la existencia de los frutos reclamados, al punto que la Sentencia reconoció el valor de los mismos.
2. La parte demandante en reivindicación, no limitó su actuación probatoria en materia de frutos dejados de percibir, a la simple formulación de un juramento estimatorio, sino que además, de forma proactiva y diligente, llevó al proceso sendas pruebas para acreditar, no solamente su existencia, sino la cuantía reclamada (*ver pruebas pericial aportada el 27 de agosto de 2018 y declaración rendido por el valuador Orlando Guzmán Ramírez el 20 de abril de 2022*).
3. La parte demandante en reivindicación desplegó una actuación leal durante el proceso, y estimó el valor de los frutos a partir de bases objetivas y razonables que fueron respaldadas por prueba pericial, al punto que, como ya se mencionó, este extremo realizó el ajuste del mismo en la oportunidad procesal debida, por lo que, el día **4 de octubre de 2018** se presentó al despacho escrito procesal a través del cual juramento el estimatorio quedó presentado en de manera definitiva en la suma de **\$19.635.777**.
4. La razón por la cual se reconoció un monto inferior al reclamado, fue la tasa que utilizó para liquidar los años, ya que, utilizamos el índice de productos al consumidor, mientras

que el valuador utilizó el índice de valor predial, es decir, que esta determinación no tiene su origen en la injuria, negligencia o mala fe de la parte demandante en reivindicación, sino en circunstancias ajenas a su actuar, por lo que no se justifica imponerle sanción alguna con fundamento en las previsiones del artículo 206 *ejusdem*.

Visto lo anterior, es posible concluir que en el presente asunto no se dan los presupuestos subjetivos y objetivos previstos para la procedencia de la sanción al litigante que está prevista en el artículo 206 del C.G.P, modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014., motivo por el cual, se abre paso la revocatoria plena del numeral sexto (6º) del resuelve de la Sentencia que fue proferida y notificada en estrados el pasado 20 de abril de 2022, es decir, que la prosperidad de este recurso debe conducir a que se exonere a la parte demandante de la sanción impuesta que trata el artículo 206 del C.G.P, modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014.

Lo reparos aquí formulados serán sustentados ante el *ad quem* en la oportunidad procesal respectiva.

Respetuosamente



ANDREA MELGAREJO DÍAZ

C. C. 1.026.557.932

T. P. No. 282.531